



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1196/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2539/2024/11/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada "**Fernández, Alberto Ángel s/ recurso de casación**". Intervienen el Fiscal General doctor Mario Alberto Villar, la querellante Fabiola Andrea Yañez, con su letrado apoderado doctor Mauricio D'Alessandro y ejerce la defensa de Alberto Ángel Fernández la doctora Silvina Irene Carreira y el doctor Yamil Castro Bianchi.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** y el señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijeron:

-I-

Con fecha 22 de mayo de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

Federal de esta ciudad integrada de manera unipersonal resolvió: "MANTENDRÉ el criterio fijado en la decisión citada donde resolví RECHAZAR la recusación planteada por la defensa de Alberto Fernández respecto del director de proceso".

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación, respecto del cual la Cámara resolvió con fecha 5 de junio del corriente estar a la concesión oportunamente dispuesta con inclusión de los nuevos agravios; vía que fue mantenida en esta instancia el 23 de junio de ese año.

Con fecha 1 de octubre del corriente año, se llevó a cabo la audiencia de informes, oportunidad en que los defensores particulares, Dres. Castro Bianchi y Carreira hicieron uso de la palabra, asimismo lo hizo Alberto Fernández. Por último hizo uso de la palabra el Dr. D'Alessandro letrado apoderado de la querrela, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. El recurrente sostuvo que el juez Julián Ercolini tenía una relación previa con Fernández, un vínculo de cercanía, una amistad inicial que luego devino en enemistad.

Precisó que el juez ocultó su enemistad afirmando haber intervenido en otras causas en su contra en las que procesalmente no avanzó y soslayó el hecho de que en todos esos casos el Ministerio Público Fiscal no encontró razones para que fuera investigado.

Por otra parte, alegó causales objetivas por haber sido dicho magistrado quien inició el caso a través del impulso de un sorteo ante la posible comisión de un delito, lo cual constituye, a su entender, prejuzgamiento.



Puntualizó que el segundo aspecto que motiva la recusación es el temor de parcialidad por existir entre juez e imputado un vínculo atravesado por cuestiones personales, académicas, políticas y judiciales, todo lo cual -expuso- ha sido acreditado.

Además, precisó que en su calidad de Presidente de la Nación instruyó expresamente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos para que denuncie penalmente al juez Ercolini con motivo de los hechos conocidos como "Lago Escondido".

Reseñó las pruebas que demostrarían sus alegaciones y expuso que la Cámara omitió referirse a la falta de imparcialidad derivada de la relación previa entre juez e imputado.

Respecto de la decisión del juez Boico dictada en otro caso que fue aludida en la sentencia impugnada refirió que dicho magistrado exhibió dudas respecto del accionar parcial de Ercolini y precisó que los jueces del caso no han hecho ninguna alusión a los chats aportados.

Citó jurisprudencia de esta Sala para sustentar su posición y solicitó que se declare admisible el recurso y se remita a esta Cámara.

Hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina se presentó la defensa y reprodujo en lo sustancial los motivos de agravio; agregó que se realizó un allanamiento sin sustento legal, que tuvo que defenderse en indagatoria sin contar con su teléfono celular y que el juez Ercolini tuvo desde el inicio del caso el propósito de imputar los falsos hechos alegados por la querellante.

Expuso que Fabiola Yañez aprovechó la enemistad públicamente conocida entre imputado y juez.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

Por otro lado expresó que fue él quien realizó la denuncia por los hechos conocidos como "Lago Escondido" al haber impartido estrictas órdenes al Ministro de Justicia Martín Soria y añadió que la denuncia ante el Consejo de la Magistratura debió haber bastado para que el juez Ercolini se apartara del conocimiento del caso.

Hizo alusión a la opinión del juez Boico en un caso análogo y enumeró la jurisprudencia y normas internacionales que favorecen su posición.

Posteriormente la defensa también realizó una presentación a partir de la cual señaló una serie de circunstancias que demostrarían la parcialidad del magistrado: puntualmente se refirió a la denegatoria de prueba solicitada por la defensa sin haberse clausurado formalmente la instrucción y la delegación de facultades en el fiscal para resolver ciertos tópicos. Sobre ello concluyó que "la persistencia de decisiones contrarias a derecho, adoptadas con desprecio por las garantías mínimas del debido proceso y con claro sesgo subjetivo, confirma que no estamos ante un magistrado que exhiba una posición neutral y desinteresada en la causa, sino ante alguien que ha asumido un rol incompatible con el mandato constitucional de imparcialidad judicial."

-III-

a. Previo a todo interesa precisar que esta incidencia se inició con motivo de la recusación planteada por Alberto Fernández respecto del juez Julián Ercolini por haber sido dicho magistrado quien dispuso en el marco de otro caso la extracción de testimonios que derivó en el inicio de estas actuaciones.

El 11 de diciembre de 2024 el juez Julián Ercolini realizó el informe previsto en el art. 61 del CPPN,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

oportunidad en que sostuvo que no se encontraban presentes ninguno de los supuestos previstos para su apartamiento ni tampoco observó razones fundadas para dudar sobre su imparcialidad en el caso, dada la "inexistencia de hechos concretos y objetivables que lo justifiquen".

Elevadas las actuaciones a conocimiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el juez resolvió -de manera unipersonal- con fecha 26 de diciembre de 2024 rechazar la recusación planteada con base en que la extracción de testimonios que dio origen al caso fue ordenada a petición de parte y exclusivamente en los términos del art. 177, CPPN, siendo remitido a sorteo conforme la reglamentación aplicable; que no hay en el proceder que antecedió a aquella disposición, ninguna acción que sugiera pérdida de neutralidad del juez frente a la situación que se le presentó en base al contenido de evidencias incautadas en otro proceso; que la recusación no supone una herramienta para separar a los jueces de las actuaciones cuando sus decisiones, dictadas en la oportunidad debida, no les sean favorables a los interesados; y que, por ende, las críticas vinculadas con los cursos de acción ordenados hasta aquí en la instrucción son por regla ajenas a la vía intentada y tienen su cauce natural de discusión en los medios de impugnación que prevé la ley.

Contra dicha decisión la defensa de Fernández interpuso recurso de casación que fue concedido el 11 de febrero de 2025. Radicadas las actuaciones en esta Sala, la defensa de Fernández realizó una serie de presentaciones a partir de las cuales alegó temor de parcialidad no sólo con motivo del hecho de que el caso se inició a raíz de una denuncia generada por la extracción de testimonios del juez

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

sino que añadió dos nuevas causales en su recurso: la amistad y posterior enemistad entre el imputado y el juez y el hecho de haberse formulado denuncias a instancias de Alberto Fernández en su carácter de Presidente de la Nación con motivo de los hechos conocidos como "Lago Escondido" en contra del juez Ercolini.

Teniendo en cuenta que estos hechos no habían sido motivo de planteo y análisis en las intervenciones previas, esta Sala resolvió con fecha 24 de abril de este año (reg. 384/25) suspender el trámite del recurso interpuesto por Alberto Fernández -con la debida comunicación a la Cámara- y remitir el caso al juez de origen a fin de que sustancie la cuestión, ello a los fines de salvaguardar el derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH).

Así pues, con fecha 6 de mayo del corriente año el juez Julián Ercolini realizó un nuevo informe del art. 61, CPPN donde explicó los motivos en virtud de los cuales mantenía el rechazo de la recusación y dio respuesta a las alegaciones de la defensa en torno de las nuevas cuestiones planteadas. Luego, el 22 de mayo la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió de manera unipersonal mantener el criterio fijado en cuanto al rechazo de la recusación.

Esta decisión motivó la interposición de un nuevo recurso de casación cuyos agravios fueron reseñados en el punto anterior. La Cámara resolvió estar a la concesión del recurso oportunamente dispuesta y la defensa mantuvo la impugnación en esta instancia.

b. Preliminarmente, cabe destacar que, respecto de ciertos planteos formulados por la defensa, se ha desestimado en el marco de otra causa una cuestión análoga (cfr. causa CFP 667/2024/8/CFC1, reg. 901/24 del 7 de agosto de 2024,

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

decisorio que se encuentra firme luego de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cfr. CFP 667/2024/8/1/1/RH3, *Fernández, Alberto s/ incidente de recurso extraordinario*, sentencia del 17 de julio de 2025). En tal contexto, no cabe expedirse en sentido contrario, pues ello podría dar lugar a pronunciamientos contradictorios.

Sin perjuicio de lo expuesto, durante la audiencia de informes se introdujeron cuestiones bajo una nueva perspectiva. En efecto, el imputado expuso ante este Tribunal determinados pormenores vinculados con la relación de amistad y posterior enemistad con el juez Ercolini, brindando mayores precisiones al respecto; extremos que ahora otorgan sustento suficiente al planteo defensivo en resguardo de la garantía de imparcialidad, conforme lo establecido por la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 31, 33 y 75 inc. 22 C.N.; art. 8.1 CADH; art. 14.1 PIDCP; art. 10 DUDH y art. 26 DADDH).

Ello se impone con el fin de alejar cualquier temor de parcialidad que pudieran albergar las partes, teniendo en cuenta la doctrina sentada en el precedente "*Dieser, María Graciela*" (D.81, XLI, recurso de hecho, rta. 8 de agosto de 2006), así como el criterio amplio y tuitivo que informa la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ("*Llerena*", Fallos: 328:1491; 329:3034; "*Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado -recusación-*", causa n° 2370, L. 117.XLIII, rta. 8/04/2004; e "*Ibañez, Juan Pablo y Osvaldo Germán s/ causa n° 9121*").

Finalmente, corresponde señalar que, de conformidad con lo previsto en el art. 62 del CPPN, y atendiendo tanto a las expresas manifestaciones efectuadas por la defensa en la presentación que dio origen al incidente como a la especial naturaleza de la materia objeto del caso -que impide la

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

retrogradación del proceso—, resulta procedente admitir el planteo, sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos.

Este enfoque es un mandato de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), así como de la Ley 26.485. Estos instrumentos imponen el deber de garantizar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y brindar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, conforme lo establece el artículo 7, inciso b, de la Convención de Belém do Pará.

En virtud de lo expuesto se propone al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio impugnado, apartar al juez interviniente y remitir el caso a la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a fin de que tome nota de lo aquí dispuesto y, por intermedio de quien corresponda, se desinsacule el nuevo magistrado que deberá intervenir, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (arts. 55, 62, 456, 470 y 471, 530 y cc. del CPPN).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite* y en los límites de la cuestión sometida a conocimiento de este colegio, adhiere en lo sustancial a la solución que propician los distinguidos colegas, lo que así vota.

En mérito al resultado de la votación el Tribunal,

RESUELVE:

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el decisorio impugnado, **APARTAR** al juez interviniente y remitir el caso a la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad a fin de que tome nota de lo aquí dispuesto y, por intermedio de quien corresponda, se desinsacule el nuevo magistrado que deberá intervenir, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (arts. 55, 62, 456, 470 y 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 06/10/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39568171#474746596#20251005180732845